

REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS MIPYME (REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 187-17 QUE MODIFICA LA LEY 488-08 SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYME))

CONSIDERANDO: Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME) son la columna vertebral de la economía nacional, ya que, conforman la inmensa mayoría del tejido empresarial dominicano, son la fuente principal de generación de empleos y juegan un rol clave en el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo Dos Mil Treinta dentro del eje estratégico número 3 tiene como uno de sus objetivos específicos elevar la eficiencia, capacidad de inversión y productividad de las MIPYME, destacando la importancia de fortalecer el marco legal de apoyo a las MIPYME y de fortalecer las disposiciones legales sobre compra y contrataciones estatales para las MIPYME.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley 37-17 que Reorganiza al Ministerio de Industria Comercio y MIPYME (MICM), este ministerio es el órgano rector y el encargado de la formulación y el seguimiento de las políticas, planes y estrategias gubernamentales orientadas al sector MIPYME.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley 37-17, en el numeral 16 de su artículo 2 dispone que el MICM tiene la atribución y función de hacer la clasificación correspondiente a las MIPYME y expedir las certificaciones pertinentes.

CONSIDERANDO: Que resulta de interés nacional el ajuste de los criterios de clasificación legal de las MIPYME con el propósito de asegurar una apropiada aplicación de dicha clasificación.

CONSIDERANDO: Que los nuevos criterios de clasificación legal de empresas MIPYME permitirán al Estado dominicano diseñar políticas públicas particulares para cada uno de los tipos y categorías de empresas y con ello asegurarse de atender apropiadamente las necesidades, contextos y realidades de cada categoría.

CONSIDERANDO: Que la creación de un Registro Empresarial MIPYME permitirá al Estado dominicano definir los procedimientos relacionados a certificar a las empresas MIPYME y de disponer de una herramienta de generación de información específica del sector.

CONSIDERANDO: Que es del interés común de los sectores público y privado el facilitar y promover el acceso de las MIPYME al mercado de compras y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario para el Estado dominicano contar con informaciones actualizadas y de calidad que permitan la generación de estadísticas sobre las distintas variables e indicadores del sector MIPYME, de manera que tanto el gobierno como la academia y el empresariado puedan utilizarlas en el diseño de sus programas y planes de acción.

CONSIDERANDO: Que la Ley 187-17 que modifica a la Ley 488-08, ordena al MICM a someter al Poder Ejecutivo Reglamento de Aplicación de dicha ley dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su promulgación.

Vista: La Constitución proclamada el 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley 11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley 200-04, del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley 227-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Vista: La Ley 488-08, del 19 de diciembre 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME);

Vista: La Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley 688-16, del 10 de noviembre del 2016, de Emprendimiento (Régimen Especial para el Fomento a la Creación y Formalización de Empresas);

Vista: La Ley 37-17, del 3 de febrero del 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYME;

Vista: La Ley 187-17, del 28 de julio del 2017, que Modifica el Párrafo I del Artículo 1 y los Artículos 2 y 22 de la Ley 488-08.

Vista: Decreto 284-12, de fecha 11 de junio del 2012, que dispone Reglamento de Aplicación General de la Ley No. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas (MIPYME);

Vista: Decreto 164-13, de fecha 11 de junio del 2013, que Ordena a las Instituciones Gubernamentales Comprar a MIPYME de Producción Nacional;

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 1: Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones para aplicar, complementar y hacer operativo la Clasificación Legal de Empresas MIPYME y el Registro de Empresas MIPYME de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 187-17 que modifica la Ley 488-08.

Artículo 2: Ámbito y alcance. El presente reglamento aplica a todas las unidades de explotación económica que ejercen lícito comercio dentro del territorio de la República Dominicana clasificadas como MIPYME, sujetas a las condiciones, excepciones y limitaciones previstas en el presente reglamento y en la Ley 187-17.

Artículo 3: Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de la Ley 187-17 o del presente reglamento indique otra cosa:

- 1. Acta de Inspección de lugar:** Es el acta emitida por el MICM mediante la cual, luego de realizarse la correspondiente inspección al lugar del solicitante, se verifica el cumplimiento de todos los criterios de clasificación por tamaño y demás requisitos legales necesarios para obtener la Certificación Empresarial MIPYME.
- 2. Certificación Empresarial MIPYME:** Documento emitido por el MICM mediante el cual se reconoce que una empresa cumple con los criterios de clasificación por tamaño según la categoría legal correspondiente.
- 3. Clasificación Legal de las MIPYME:** Es la forma cómo la Ley 187-17 ha clasificado por tamaño a las empresas dentro de las categorías micro, pequeña y mediana.
- 4. Criterios de clasificación por tamaño:** Son la cantidad de trabajadores y las ventas brutas anuales de la empresa.
- 5. Empresas vinculadas, asociadas o controladas:** Empresa que cumple con los criterios para la clasificación legal de las MIPYME, pero que está asociada, vinculada o controlada por otra empresa, u otras empresas u otros grupos económicos que tengan un tamaño que sobrepase los criterios de clasificación por tamaño.
- 6. Empresa Certificada:** Empresa que cuenta con la Certificación Empresarial MIPYME.
- 7. Estadísticas MIPYME:** Son el estudio y las definiciones de las características de las empresas clasificadas como MIPYME, recogiendo los datos, organizándolos en tablas, representándolos gráficamente y analizándolos para generar informaciones.
- 8. Factores de riesgo:** Son los elementos que determinan si el MICM debe realizar una verificación adicional al solicitante para determinar que cumple o no con los criterios de clasificación por tamaño.
- 9. Indexación.** Proceso mediante el cual el criterio de clasificación de las ventas brutas anuales de la empresa MIPYME será examinado anualmente con base al Índice de Precio del Consumidor.
- 10. Índice de Precio del Consumidor:** Es un índice económico realizado por el Banco Central de la República Dominicana que mide la evolución de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares.

11. Márgenes: Son las variables dispuestas en la Ley dentro de los distintos criterios de clasificación por tamaño de las empresas MIPYME.

12. MIPYME: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 187-17, las MIPYME son toda unidad de explotación económica realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana que responda a las categorías según el tamaño.

13. Número de Registro Empresarial MIPYME: Sistema numérico y de codificación para distinguir a las empresas que se inscriban en el Registro Empresarial MIPYME.

14. Ley: Se refiere a la Ley 187-17 que Modifica el Párrafo I del Artículo 1 y los Artículos 2 y 22 de la Ley 488-08.

15. Políticas Públicas MIPYME: Son acciones y/o decisiones de las instituciones gubernamentales con el propósito de atender efectivamente los problemas y de proponer soluciones o estrategias para el desarrollo del sector de las MIPYME.

16. Reclasificación: Proceso mediante el cual el MICM emite una nueva Certificación MIPYME a una empresa que ha sobrepasado uno de los criterios de la clasificación por tamaño, en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del artículo 4 de la Ley 187-17.

17. Registro Empresarial MIPYME: Es el registro a cargo del MICM mediante el cual se administra el servicio de certificación sobre la clasificación por tamaño según las categorías de empresas MIPYME definida en la Ley 187-17.

18. Resolución: Resolución administrativa del MICM en materia de clasificación por tamaño y de registro empresarial MIPYME.

19. Trabajadores: Persona que presta sus servicios de forma subordinada a la empresa MIPYME de manera informal o mediante contrato de trabajo que se encuentra debidamente registrada por parte de la empresa ante el Ministerio de Trabajo y la Tesorería de la Seguridad Social.

20. Valor actualizado del criterio venta bruta anual: Es el valor de los criterios de venta bruta anual indexado sobre la base del Índice del Precio del Consumidor.

21. Venta Bruta Anual: Totalidad de los ingresos de una empresa MIPYME que provienen de las ventas dentro de un año fiscal y que incluye los impuestos respectivos.

Artículo 4: Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las abreviaturas siguientes:

1. **BC:** Banco Central
2. **CNSS:** Consejo Nacional de Seguridad Social;
3. **DGII:** Dirección General de Impuestos Internos;
4. **END:** Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

5. **MICM:** Ministerio de Industria, Comercio y MIPYME;
6. **MINERD:** Ministerio de Educación;
7. **MIPYME:** Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
8. **MT:** Ministerio de Trabajo;
9. **ONE:** Oficina Nacional de Estadista;
10. **PROMIPYME:** Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
11. **TSS:** Tesorería de la Seguridad Social;
12. **VICEMIPYME:** Viceministerio de Fomento a las a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del MICM;
13. **VICECI:** Viceministerio de Comercio Interno del MICM.

TÍTULO II: DE LA CLASIFICACIÓN MIPYME

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 5: Clasificación General. - Las MIPYME son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías según el tamaño:

1. **Microempresa:** a) Hasta 10 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00);
2. **Pequeña Empresa:** a) De 11 a 50 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54,000,000.00);
3. **Mediana Empresa:** a) 51 a 150 trabajadores; y b) ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD\$202,000,000.00).

Párrafo: El valor de las ventas brutas anuales será indexado de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 6: Requisitos de clasificación. - Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYME la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en la Ley 187-17 que modifica la Ley 488-08.

Artículo 7: Reclasificación. - En caso de que los márgenes de los criterios de clasificación varíen, la clasificación será determinada por el margen superior. En este sentido, la reclasificación de la empresa surtirá efecto en los casos siguientes:

1. **Superación de uno de los márgenes:** En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior.
2. **Disminución de uno de los márgenes:** En el caso de que una empresa disminuya el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se

encuentra la variable superior.

Artículo 8: Caso especial para las medianas empresas. - Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa, y, en consecuencia, no le aplicará la Ley 187-17.

Artículo 9: Empresas asociadas, vinculadas o controladas. - Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley 187-17, no serán consideradas como MIPYME, las empresas que cumplan con los requerimientos cuantitativos dispuestos en la Ley dentro de las diferentes categorías de clasificación por tamaño, si las mismas están asociadas, vinculadas o controladas.

Párrafo I: Son empresas asociadas, las empresas de las que otra sociedad o grupo económico tiene o tienen una parte social y en cuyas políticas de gestión y financiera esta segunda sociedad o grupo económico ejercen una influencia significativa. Se presumirá que una empresa, persona o grupo económico ejerce una influencia significativa sobre otra cuando sea titular de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de esta otra empresa.

Párrafo II: Son empresas vinculadas, las empresas en las que otras empresas o grupos económicos participan como accionistas, miembros del consejo de directores o de administración, gerentes, funcionarios, representantes legales, empleados, cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas en la que éstos participen directa o indirectamente. La vinculación entre las empresas MIPYME y las otras empresas o grupos empresariales se produce cuando: a) Se participa directa o indirectamente, en la propiedad de la empresa MIPYME; b) Se participa en la gestión de la empresa MIPYME, incluyendo los funcionarios y empleados de la misma; y c) Existan relaciones que a juicio de la MICM evidencien esa vinculación, hasta tanto se presenten las pruebas en contrario.

Párrafo III: Son empresas controladas, al tenor del Artículo 51 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 (modificado por la Ley 31-11), las empresas que someten el poder de decisión, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias.

Párrafo IV: Son grupos económicos, la unión de empresas que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinados a éstos.

CAPÍTULO II: SUB-CLASIFICACIÓN

Artículo 10: Al tenor de lo que dispone el Párrafo III del Artículo 4 de la Ley 187-17, para los fines de diseño de políticas públicas específicas la categoría de microempresa será sub clasificada en microempresa de subsistencia y microempresa de acumulación, según se define a continuación:

1. Microempresa de Subsistencia: son aquellas unidades de explotación económicas que persiguen la generación de ingresos con el propósito de satisfacer las necesidades inmediatas del propietario. Tendrán hasta un total de 2 empleados y RD\$360,000 pesos anuales de facturación anual.

2. Microempresa de Acumulación: son aquellas unidades de explotación económica con potencial de crecimiento, capacidad financiera y de generación de excedentes. Tendrán más de 2 empleados y más de RD\$360,000 pesos anuales de facturación anual, sin exceder la categoría de microempresa dictada por la Ley.

CAPÍTULO III: USO DE LA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO DE LAS EMPRESAS MIPYME POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS. –

Artículo 11: Deber de uso de la clasificación por parte de las instituciones vinculadas. - Las instituciones que diseñan e implementan políticas, programas, servicios, iniciativas o proyectos de promoción, dirigidos a las MIPYME, incluyendo las actividades relativas a la generación y difusión de información sobre las mismas, así como aquellas que apoyan o regulan el sector, deberán utilizar la clasificación por tamaño de las MIPYME establecida en el artículo 2 de la Ley 187-17.

Artículo 12: Instituciones vinculadas. - Son todas las instituciones que realizan actividades relacionadas con el sector de las MIPYME. A continuación, de manera enunciativa y no limitativa se destacan las siguientes:

1. Presidencia de la República Dominicana y dependencias que la conforman;
2. Los Ministerios de: Industria, Comercio y MIPYME; Trabajo; Turismo; Economía, Planificación y Desarrollo; Agricultura; Cultura; Educación, incluyendo en éstas a sus dependencias y entidades descentralizadas adscritas;
3. La Oficina Nacional de Estadística;
4. La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas;
5. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos;
6. Las agencias nacionales e internacionales de cooperación;
7. Los gremios y asociaciones empresariales;
8. Las instituciones que conforman el Sistema Monetario y Financiero;

9. Los centros educativos a cualquier nivel de enseñanza, público o privado, nacional o internacionales.

Artículo 13: Para garantizar un apropiado, constante y permanente uso de la clasificación por tamaño que dispone la Ley, se faculta al MICM, a través de su Viceministerio de Comercio Interno en coordinación con el Viceministerio de Fomento a las MIPYME, a realizar las actividades que se describen a continuación:

1. Monitorear y dar seguimiento a las instituciones vinculadas, a fin de que éstas utilicen la clasificación por tamaño dispuesta en la Ley;
2. Brindar asistencia técnica, capacitación y orientación a las instituciones vinculadas en todo lo relacionado a la clasificación por tamaño que dispone la Ley;
3. Crear mesas de trabajo conjuntamente con las instituciones vinculadas con el objeto de coordinar la implementación y buen uso de la citada clasificación;
4. Promover iniciativas legislativas tendentes a actualizar y adaptar a dicha clasificación por tamaño a la realidad económica de momento.

CAPÍTULO IV: INDEXACIÓN DEL CRITERIO SOBRE LAS VENTAS BRUTAS ANUALES

Artículo 14: Indexación de las ventas brutas anuales. - En virtud del Párrafo II del Artículo 3 de la Ley 187-17, el valor actualizado de las ventas brutas será indexado anualmente con base al Índice de Precios del Consumidor y el MICM deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados del criterio de ventas brutas anuales.

Artículo 15: Procedimiento de Indexación. - El MICM, indexará los valores citados en el artículo anterior en el mes de enero de cada año mediante resolución administrativa, la cual deberá publicarse en el portal digital institucional del MICM.

TÍTULO III: DEL REGISTRO EMPRESARIAL MIPYME

CAPÍTULO I: DEL REGISTRO EMPRESARIAL MIPYME

Artículo 16: Creación del Registro de Empresarial MIPYME. - Al tenor de lo establecido por el artículo 6 de la Ley 187-17, se crea el Registro de Empresas MIPYME a cargo del Viceministerio de Comercio Interno en coordinación con el Viceministerio de Fomento a las MIPYME, con el propósito de disponer de un servicio de certificación sobre la clasificación por tamaño según las categorías de empresas MIPYME definidas en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 17: Objetivos del Registro Empresarial MIPYME. - El Registro Empresarial

MIPYME tendrá los objetivos siguientes:

1. Disponer de un servicio de certificación sobre la clasificación por tamaño según las categorías de empresas MIPYME definidas en el artículo 2 de la Ley;
2. Registrar a las empresas MIPYME de la República Dominicana;
3. Recabar, disponer y generar informaciones estratégicas y estadísticas actualizadas sobre el sector de las MIPYME con el propósito de que las mismas sean usadas para el diseño de políticas públicas y para la toma de decisiones estratégicas;
4. Constituir un instrumento de información oficial sobre el sector MIPYME.

Artículo 18: Número de registro de empresa MIPYME. - El MICM deberá establecer un sistema numérico y de codificación para distinguir a las empresas MIPYME que se registren.

Artículo 19: Certificación Empresarial MIPYME. - A las empresas que cumplan con el proceso de registro les será concedida una certificación en donde se hará constancia de su categoría por tamaño, de su número de registro de empresa MIPYME y de los demás datos que correspondan.

Artículo 20: Vigencia de la Certificación Empresarial MIPYME. - Al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 187-17 que modifica el artículo 22 de la Ley 488-08 la Certificación Empresarial MIPYME tendrá una validez y vigencia de hasta (1) año.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Artículo 21: Solicitud del Registro Empresarial MIPYME. - Las Empresas deberán solicitar su registro empresarial MIPYME por ante el MICM.

Artículo 22: Requisitos y formalidades para la solicitud del Registro Empresarial MIPYME. - EL MICM dispondrá de un formulario de solicitud en formato electrónico y físico. Los solicitantes deberán completar el formulario de Registro Empresarial MIPYME con carácter de Declaración Jurada. En dicho formulario se declarará entre otras cosas:

1. Cantidad de Trabajadores;
2. Ventas Brutas Anuales;
3. No estar vinculada, asociada o controlado por otra u otras empresas o grupos económicos.

Artículo 23: Verificación de los requisitos. - El MICM tendrá facultad para verificar que el solicitante cumple con los criterios de clasificación por tamaño y demás requisitos establecidos

en la Ley y el presente reglamento. Habrá dos (2) tipos de procesos de verificación: La verificación automatizada y la Verificación complementaria.

Artículo 24: Verificación automatizada. - Es la verificación que el MICM realizará a través de un cruce interinstitucional de datos computarizado.

Párrafo I: La verificación automatizada se hará en colaboración con:

1. La DGII para certificar el criterio de ventas brutas anuales;
2. El Ministerio de Trabajo y la Tesorería de la Seguridad Social para certificar el criterio de número de trabajadores;
3. La Federación de Cámaras de Comercio y Producción, así como la DGII para certificar que la empresa no está vinculada, asociada o controlada;
4. Superintendencia de Banco (SIB) para certificar los criterios de venta bruta y cantidad de empleados a través de los bancos comerciales y las entidades de microcrédito.

Párrafo II: Completada la Solicitud del Registro Empresarial MIPYME con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y habiendo dado la verificación automatizada como resultado del cruce interinstitucional de datos computarizado que la empresa entra dentro de la categoría MIPYME, el MICM otorgará la Certificación Empresarial MIPYME de manera automática.

Artículo 25: Verificación complementaria. – Es la verificación a cargo del MICM a partir de que la verificación automatizada no demuestra que el solicitante cumple con los requisitos de Ley para obtener la Certificación Empresarial MIPYME y/o entre dentro de los factores de riesgo.

Artículo 26: Procesos de verificación complementarias. - Según la necesidad de cada caso, el MICM realizará la verificación complementaria por medio de uno de los tres (3) procesos que se describirán más adelante y se enumeran a continuación: **1)** Proceso de solicitud de documentación adicional; **2)** Proceso de inspección de lugar; **3)** Proceso de solicitud de información adicional e inspección de lugar.

1) Proceso de solicitud de documentación adicional: Dentro del plazo de tres (3) días de haber sido realizada la solicitud, el MICM podrá requerir al solicitante documentación adicional. El solicitante tendrá un plazo de cinco (5) días para presentarla.

Párrafo I: Si el MICM considera que la documentación adicional determina que el solicitante es una empresa MIPYME deberá otorgar la Certificación Empresarial MIPYME dentro del plazo de tres (3) días de haberla recibido.

Párrafo II: Por el contrario, si la información no demuestra que el solicitante cumple con los requisitos o dentro del plazo de los cinco (5) días el solicitante no obtemperare a presentar la documentación, el MICM objetará la inscripción de registro en los términos del artículo 28 del presente reglamento.

2) Proceso de inspección de lugar: Si el MICM considera que no existe necesidad de requerir información adicional, dentro del plazo de diez (10) días de haber sido realizada la Solicitud del

Registro Empresarial MIPYME, la verificación complementaria se hará directamente mediante la realización de una inspección de lugar consistente en un descenso al lugar donde el solicitante ha indicado que se encuentra su domicilio social y/o su lugar de explotación principal.

Párrafo: Una vez realizada la inspección, el MICM levantará la correspondiente Acta de Inspección de Lugar donde se hará constar el cumplimiento o no de los requisitos para la obtención de la Certificación Empresarial MIPYME establecidos en el presente reglamento e inmediatamente procederá a otorgar dicha certificación u objetar la inscripción de registro en los términos del artículo 28 del presente reglamento.

3) Proceso de solicitud de documentación adicional e inspección de lugar: Si el MICM lo determina, tendrá la facultad de realizar la verificación complementaria utilizando de manera conjunta los procesos anteriormente descritos.

Párrafo: Los plazos para ambos procesos comenzarán a correr a partir del depósito de la solicitud de registro y no podrán exceder los diez (10) días. Dentro del referido plazo, el MICM concluirá la verificación adicional con el otorgamiento de la Certificación Empresarial MIPYME o con la objeción en los términos del artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 27: Factores de riesgo: Se determinará que existen factores de riesgo cuando se cumplen al menos una de las siguientes situaciones:

1. Si existen indicios de que el solicitante es una empresa vinculada, asociada o controlada;
2. Si el MICM, al momento de la verificación, comprueba que existe posible equivoco, falsedad o imprecisión en los datos suministrados en la solicitud;
3. Si la verificación arroja como resultado que el solicitante no es una empresa en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo: La enumeración de los factores de riesgos establecidos en el presente artículo es enunciativa no limitativa, en consecuencia, el ministro del MICM podrá actualizar la lista de factores de riesgos que justifiquen la inspección mediante Resolución.

Artículo 28: Objeción de inscripción de Registro Empresarial MIPYME. - El MICM, de comprobar durante el proceso de verificación de los requisitos que la empresa solicitante no cumple con los criterios de clasificación por tamaño, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la solicitud de inscripción de registro, deberá informar mediante respuesta motivada a la empresa solicitante que su Solicitud del Registro Empresarial MIPYME ha sido rechazada.

Párrafo: Luego de que la empresa solicitante tenga conocimiento de la objeción, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que responda y pueda subsanar cualquier error u omisión en su solicitud. Si el solicitante decide responder dentro del plazo establecido, el MICM tiene la facultad, luego de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos, de otorgar la Certificación Empresarial MIPYME, por el contrario, si la respuesta no demuestra el cumplimiento de los requisitos o no es presentada, el MICM mantendrá su negativa.

Artículo 29: Portal Digital. - El proceso de registro se tramitará a través del portal digital que será creado y manejado por el MICM.

Artículo 30: Acuerdo interinstitucional MICM, DGII, MT, TSS y DGCP. - Con el propósito de facilitar la implementación plena de lo dispuesto en la Ley 187-17, el MICM, el MT y el CNS como organismo del cual depende la TSS, deberán suscribir un acuerdo de colaboración interinstitucional.

Artículo 31: Modificación de los procedimientos y requisitos: El MICM tendrá la facultad, mediante Resolución Administrativa, de modificar los procedimientos y requisitos de Registro Empresarial MIPYME.

CAPÍTULO III: DE LA REINTRODUCCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO EMPRESARIAL MIPYME

Artículo 32: Reintroducción o nueva solicitud. – A partir de los treinta (30) días de haber sido realizada la Objeción de inscripción de Registro Empresarial MIPYME, el solicitante podrá realizar una reintroducción o nueva solicitud de Registro Empresarial MIPYME.

Artículo 33: Actualización del Registro Empresarial MIPYME. - Anualmente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la pérdida de la vigencia de la Certificación Empresarial MIPYME, la empresa certificada deberá actualizar sus datos de registro mediante el llenado del formulario de actualización de datos. Una vez actualizado los datos, la correspondiente Certificación Empresarial MIPYME será renovada hasta (1) año.

Artículo 34: Cancelación del Registro Empresarial MIPYME. - El MICM cancelará un Registro Empresarial MIPYME cuando se cumplan las siguientes situaciones:

1. Cuando se compruebe la falsedad en uno de los documentos y/o los datos suministrado por la Empresa Certificada;
2. Cuando la empresa certificada así lo solicite;
3. Cuando luego de realizada la verificación a la empresa se evidencia que la empresa certificada no cumple con los criterios de clasificación;
4. Cuando luego de realizada una inspección de lugar se comprueba que está asociada, vinculada o controlada por otra empresa u otras empresas o grupos económicos;
5. Cuando la empresa exceda los márgenes de mediana empresa;
6. Cuando pasó un (1) año de la expiración de la vigencia de la última certificación sin que se hayan actualizado los datos a través del llenado del formulario correspondiente;
7. Cuando el MICM compruebe que sobre la empresa existe un impedimento legal para operar.

CAPÍTULO IV: INFORMACIÓN ESTRATÉGICA Y ESTADÍSTICAS

Artículo 35: Información estratégica y estadística. - Que al tenor de lo dispuesto en el considerando 5to. y en el párrafo 2 del artículo 6 del Ley 187-17, las informaciones recabadas por el Registro Empresarial MIPYME deberán ser usadas en el diseño e implementación de políticas públicas, para fines estadísticos y para definir los mecanismos de acceso a los servicios orientados al sector.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36: Vigencia. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación, debiendo ser sometido previamente a consulta pública de conformidad con lo estipulado en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública y la 107-13, sobre los Derechos y los Deberes de las Personas en la Administración Pública.

Artículo 37: Enviar a instituciones pública. - Envíese a todas las instituciones públicas vinculadas al desarrollo de políticas a favor de las MIPYME para fines de control y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 38.- Plazos. Todos los plazos contemplados en el presente Reglamento establecen su vencimiento en días hábiles.

Artículo 39: Derogaciones. Las disposiciones del presente Reglamento modifican cualquier otra disposición reglamentaria o resolución que le sea contraria en todo o en parte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes _____ del año dos mil dieciocho (2018).